

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Parte oficial

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 1.º de Julio de 1906)

Núm. 1.547.

Gobierno civil de la provincia.

Negociado 3.º—Vigilancia.

CIRCULAR NÚM. 87.

Habiendo desaparecido el día 26 del actual en el inmediato pueblo de Renedo de Esgueva, una pollina propiedad del vecino de la misma Afrodísio Zumel Rodríguez, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y detencion de expresada caballería, poniéndola á disposicion del Alcalde de citado pueblo caso de ser habida.

Valladolid 30 de Junio de 1906.

El Gobernador,

Federico Ordás Ivecilla.

Señas.

Una pollina con señales en los riñones de haber recibido una puntura.

Núm. 1.548.

Gobierno civil de la provincia.

SERVICIO AGRONÓMICO.

ANUNCIO.

Remitido á este Gobierno para su aprobacion el proyecto de reformas hechas en varios artículos de las Ordenanzas de la Comunidad de Labradores de Peñafiel, así como el acta de aprobacion del mismo en Junta general de Asociados en cumplimiento á las prescripciones del Reglamento de 23 de Febrero último para la aplicacion de la ley de Comunidades de Labradores, he dispuesto hacerlo público en este BOLETIN OFICIAL concediendo un plazo de quince días, para que puedan reclamar sus derechos los que se crean perjudicados, segun lo dispuesto en el art. 34 del Reglamento vigente.

Valladolid 30 de Junio de 1906.

El Gobernador,

Federico Ordás Ivecilla.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La tendencia á mejorar la condicion de los empleados del ramo de Hacienda, dándoles garantías de estabilidad en su carrera, que á la vez que les ase-

gure un porvenir tranquilo, no expuesto á los accidentes y mudanzas de la politica, radun le en bien del servicio y de la rectitud de la Administracion, inspiró la ley de 19 de Julio de 1904 sobre ingreso y ascenso de los funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda, en la cual se dictaron disposiciones muy acertadas, cuyos efectos comienza ya la práctica á revelar.

Mas encaminada aquella ley á regular la carrera general de funcionarios de Hacienda, han quedado, ya que no de derecho, al menos de hecho, excluidos de sus disposiciones, por imposibilidad de aplicarlas á ellos, algunos funcionarios que ni pueden ingresar mediante el examen que la ley establece, ni sería decoroso, exigiéndoles, como se les exige, la posesion de un título profesional, obligarles á comenzar el servicio del Estado por la categoría de Oficiales de cuarta clase, después de los gastos que el estudio de una carrera exige.

Quedaron, por lo mismo, sujetos estos funcionarios á las disposiciones dictadas con anterioridad á la publicacion de la citada ley en condiciones de evidente inferioridad respecto de sus compañeros, y, sin embargo, no puede desconocerse que su mision es importantísima, en cuanto se relaciona principalmente con la formacion de los Registros fiscales de la propiedad urbana, y que en el acertado desempeño de

ella ha de encontrar el Tesoro fuentes de ingreso, cuyo verdadero valor no puede de antemano calcularse.

Por estas razones, el Ministro que suscribe, estimando que á los Arquitectos de Hacienda deben aplicarse, siquiera con las variantes necesarias, las disposiciones de la ley de 1904, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Junio de 1906.

—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Amós Salvador.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El ingreso y ascenso de los Arquitectos al servicio del Ministerio de Hacienda, dependientes de la Direccion general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, se sujetará en lo sucesivo, dentro de los preceptos del art. 26 de la ley de 21 de Julio de 1876, á las reglas que se establecan en el presente decreto.

Art. 2.º El ingreso tendrá lugar necesariamente por la categoría de Oficial de segunda clase de Hacienda pública, mediante concurso entre los aspirantes que posean el correspondiente título académico.

El monbramiento se hará por el Ministro de Hacienda, á propuesta de la Direccion general de

Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Art. 3.º El concurso á que se refiere el artículo anterior se anunciará en la *Gaceta de Madrid* en las épocas en que las necesidades del servicio lo aconsejen.

Las solicitudes se presentarán en la Direccion general de Contribuciones, Impuestos y Rentas durante el plazo de un mes, á contar desde la fecha de publicacion del anuncio en el periódico oficial.

A las instancias acompañarán los interesados, además de la cédula personal, la certificacion de nacimiento, el título académico de su profesion y los demás justificantes de sus méritos y servicios. De éstos serán considerados preferentes los prestados en el ramo de Hacienda, en la comprobacion de los Registros fiscales de la riqueza urbana, en virtud de nombramiento de la citada Direccion de Contribuciones.

Art. 4.º Las vacantes de Oficiales de primera clase y las de las demás categorías y clases superiores se proveerán en los turnos siguientes:

1.º Por ascenso del funcionario activo más antiguo de la categoría y clase inmediata inferior.

2.º Por reposición de un funcionario cesante de igual categoría y clase de la vacante, que se halle comprendido en el primer tercio del escalafón correspondiente.

3.º Por eleccion entre los activos de la clase inferior inmediata á quienes se considere con suficientes méritos, y los funcionarios cesantes de la misma clase de la vacante que no tengan nota desfavorable en sus expedientes personales.

Art. 5.º Los ascensos se otorgarán por el Ministro de Hacienda, y deberán expresar, para ser ejecutivos, el turno y la disposicion de este decreto en cuya virtud se hayan conferido.

Se considerará consumido un turno cuando no exista funcionario que reuna las condiciones exigidas en él para cubrir la vacante. Cuando esto ocurra se proveerá aquélla en el turno siguiente, según el orden establecido en el artículo anterior.

Art. 6.º Cuando en el turno 1.º, ó sea el de ascenso por antigüedad, no aceptase el destino el funcionario que ocupe el primer

lugar en el escalafon, se nombrará al que le siga, y así sucesivamente, expresándose siempre en el nombramiento la circunstancia de haber renunciado los que tuvieren preferente derecho.

Los cesantes que lo fueren por reforma de plantillas ó supresion de destino, llevada á cabo con posterioridad á la publicacion de este decreto, tendrán derecho á ser repuestos, fuera de turno, según el lugar que ocupen en el escalafón, en las primeras vacantes que ocurran, perdiendo este derecho especial si renunciaren al nombramiento que en virtud de este artículo se les confriese. La falta de presentacion en el destino dentro de los plazos establecidos equivaldrá á la renuncia.

Art. 7.º Cuando no exista ningún funcionario con las condiciones que exige el art. 26 de la ley de 21 de Julio de 1876 para el ascenso á la clase inmediata, se nombrará á quien proceda, en el turno que corresponda, confiriéndole la vacante en comision hasta que el nombrado reuna el tiempo de servicios reglamentario, pasando entonces á desempeñar en propiedad su nuevo empleo y figurar en la escala correspondiente.

Art. 8.º La Direccion general de Contribuciones designará el punto en que hayan de prestar sus servicios los funcionarios á quienes se refiere este decreto cuando las plantas no lo determinen.

Las permutas sólo podrán autorizarse entre funcionarios de la misma categoría y clase que tengan punto de destino señalado en las plantas detalladas de los presupuestos generales del Estado.

Art. 9.º Podrá concederse la excedencia por un año á los funcionarios en servicio activo que lo soliciten.

El tiempo de excedencia no se computará por el efecto de determinar el lugar que al excedente corresponda en el escalafon al volver al servicio activo.

Antes de terminar el año deberá el funcionario solicitar su vuelta al servicio activo si la desea, y en este caso tendrá derecho á ocupar, sin consumir ninguno de los turnos establecidos, la primera vacante que ocurriere, un mes despues de haber sido inscrita su solicitud en la Direccion general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, á menos que existiese sin haber podido hacer

efectivo su derecho algún funcionario de los comprendidos en el párrafo 2.º del art. 6.º

Transcurrido el año de excedencia sin que el interesado hubiere solicitado el reingreso en el servicio, será considerado como cesante, ocupando en el escalafón respectivo el lugar que le corresponda.

Los que hayan disfrutado excedencia necesitarán prestar servicios durante dos años consecutivos para solicitar nueva concecion de ella.

La excedencia no podrá concederse á ningún Oficial de segunda clase de los que ingresen con arreglo á este decreto hasta que cuenten dos años efectivos de servicios en dicho empleo. Los funcionarios de esta categoría que obtengan la excedencia y no soliciten el reingreso al expirar el año, figurarán también como cesantes y gozarán del derecho establecido en el párrafo 2.º de este artículo.

No se concederá la excedencia á funcionario sometido á expediente gubernativo, y se entenderá siempre sin perjuicio de expediente á que hubiere lugar.

Art. 10. Las cesantías podrán decretarse:

a) Por reforma de plantilla ó supresion de destino.

b) Por conveniencia de servicio.

c) Por falta grave, comprobada en expediente gubernativo con audiencia del interesado, implicando la cesantía en este caso la separacion del servicio, que, á su vez, podrá ser temporal, por espacio de tres años, ó definitiva.

La reincidencia en falta de las que se corrigieran en expediente gubernativo, ó la imposicion de pena por Tribunales ordinarios á consecuencia de delito que se cometa con ocasion del ejercicio del cargo, implicarán siempre la separacion definitiva del servicio del Estado.

La cesantía expresará el caso de los denunciados en que se hallase comprendida.

Art. 11. Por la Direccion general de Contribuciones, Impuestos y Rentas se formará y publicará anualmente el escalafon de Arquitectos al servicio del Ministerio de Hacienda, con la distincion de activos y cesantes, debiendo figurar en las escalas de activos los empleados que desempeñen las plazas de planta de aquel Centro directivo y de sus

dependencias provinciales, y en las de cesantes, los que han pasado á esta situacion sin haber sido separados del servicio.

Cada funcionario será incluido en la categoría y clase que como Arquitecto de Hacienda le corresponda, sin tomar en cuenta la categoría superior que haya podido alcanzar en otra clase de servicios al Estado, aunque hayan sido prestados en el mismo departamento de Hacienda.

Para los efectos de la formacion de estos escalafones determinarán la antigüedad:

1.º El tiempo efectivo de servicios en la clase, al que será acumulado el de otras superiores ó inferiores, que hayan desempeñado en comision el funcionario, siempre que unas y otras correspondan por planta á los Arquitectos de Hacienda.

2.º En igualdad de casos, respecto á la condicion anterior, el tiempo de servicios al Estado; y

3.º En último término, la mayor edad.

Art. 12. En los diez primeros días de cada mes se publicará en la *Gaceta de Madrid* la relacion del movimiento de personal ocurrido en el mes anterior, expresando respecto de cada nombramiento el turno á que hubiere correspondido ó la disposicion que lo autorizare.

Art. 13. Los Jefes de dependencias que autorizasen la toma de posesion, y la Ordenacion de pagos de Hacienda que acredite haberes á funcionarios nombrados sin sujecion á las disposiciones de este decreto, incurrirán en responsabilidad pecuniaria, y sólo se eximirán de ella, recayendo en la Autoridad que hubiere hecho el nombramiento, cuando justifiquen haber agotado todos los medios que les concede el Reglamento de la Ordenacion de pagos del Estado para evitarlo.

Art. 14. Quedan subsistentes y aplicables á los funcionarios á que este decreto se refiere, en todo aquello en que no estén en oposicion con los preceptos del mismo, las disposiciones dictadas hasta la fecha con respecto á los empleados del ramo de Hacienda en general. Las que en lo sucesivo se dicten les serán también aplicables, con la misma limitación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Desde la fecha de la publicacion de este decreto se

abre el plazo de un mes para que los Arquitectos de Hacienda que se hallen en situación de cesantes y tengan derecho á ser incluídos en los escalafones presenten la oportuna instancia, con su hoja de servicios documentada, en la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas. Transcurrido dicho plazo, los que no hayan solicitado la inclusión en el escalafon se entenderá que renuncian á todos los derechos que por las disposiciones de este decreto pudieran corresponderles.

Las hojas de servicios de los funcionarios activos se cursarán por las oficinas provinciales en el mismo plazo de un mes.

Segunda. Dentro de los treinta días siguientes á la expiración del plazo fijado en la disposición que precede, se formarán y publicarán los escalafones con carácter provisional.

Los interesados podrán reclamar contra ellos en el plazo máximo de quince días, contados desde la fecha en que se publique en la *Gaceta* el dato impugnado. Resueltas las reclamaciones que se hubieran presentado y hechas en los escalafon las rectificaciones que procedan, se publicarán nuevamente éstos con carácter definitivo, empezando entonces á regir los turnos que por este decreto se establecen.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Junio de mil novecientos seis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.
(*Gaceta del 27 de Junio de 1906.*)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 1.488.

Diputación provincial de Valladolid.

Primer semestre de 1906.

(CONTINUACION.)

Sesion del día 23 de Abril.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR RICO.

Abierta á las diez y seis horas y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Se aprobaron los ingresos y salidas de enfermos pobres y asilados en los Establecimientos de Beneficencia.

Se aprobaron una cuenta de yeso para obras que se hacen en el Manicomio, las de lavado de ropas á los presos de las Cárceles de Audiencia y Correccional, los

recibos de agua del Duero á los establecimientos de Beneficencia provincial y suministro de leche de vacas al Hospital en el mes de Marzo pasado.

Fué acordado adquirir dos instrumentos y material de enseñanza para la Escuela de música del Hospicio.

Dada cuenta de una comunicación del Jefe de caminos poniendo en conocimiento de la Diputación que el Sobrestante de la Sección le participa haber estado en Encinas para comprobar una denuncia hecha referente al cruce de la carretera con un hilo aéreo para energía eléctrica en dicho pueblo sin que se tenga conocimiento de que se hayan cumplido las disposiciones vigentes sobre la materia, por lo que sin perjuicio de la imposición de multa, el propietario D. Santiago Rico, deba ponerse en condiciones legales para que se le conceda permiso para cruzar la carretera, deteniéndose los trabajos efectuados y llamando la atención del Alcalde del pueblo é imponerle un correctivo por haber consentido las obras sin autorización, se acordó transcribir dicha comunicación al Sr. Gobernador á sus efectos.

Así bien se acordó poner en conocimiento de dicha Superior autoridad que el día 14 dicho Jefe mandó un oficio al Alcalde de Cogeces manifestándole la obligación que tenía de hacer efectiva la multa que le correspondía en virtud de denuncia que hace tiempo obraba en su poder contra dos ganaderos de aquella villa por pastoreo abusivo en la carretera sin que hasta la fecha haya comprobante de haberla hecho efectiva.

Fué acordado también declarar válido el sorteo y bien constituida la Junta municipal de San Llorente, resolviendo una alzada interpuesta por varios Concejales del Ayuntamiento.

Se acordó pasar á la Comisión de Cuentas las generales de la Diputación, ejercicio de 1905.

Igualmente pasar á la Comisión de Carreteras un expediente de abono de subvención por haber construido un camino vecinal el Ayuntamiento de Casasola de Arion.

Se informó al Sr. Gobernador que procede aprobar las Ordenanzas municipales de los Ayuntamientos de Almonara y Bocigas.

Se dió cuenta de una certifica-

ción de acuerdo del Ayuntamiento de Valladolid por el que se acordó modificar las Ordenanzas municipales de Policía urbana y rural, fundándose en que las actuales llevan más de 20 años de existencia.

El Sr. Jalon pidió que pasaran á la Comisión provincial para informe ó se dé tiempo para estudiarlas.

El Sr. Gavilan entiende que procede resolver sobre ellas por que la Diputación es la llamada á conocer de estos asuntos.

El Sr. Jalon insiste en que para poder conocer con detenimiento procede quedarlas sobre la mesa cuarenta y ocho ó setenta y dos horas.

El Sr. M. Bocos apoya la manifestación del Sr. Jalon.

El Sr. Cubas opina por que el expediente quede veinticuatro horas sobre la mesa.

El Sr. Bachiller entiende no haber inconveniente en que á ello se acceda.

El Sr. Gavilan se conforma con la proposición del Sr. Bachiller, pero prorrogando las sesiones del período.

Y con algunas rectificaciones, se acordó quedar el expediente cuarenta y ocho horas sobre la mesa y prorrogar las sesiones.

Se puso á discusión los acuerdos tomados por la Comisión provincial con carácter de urgencia desde 21 de Noviembre pasado á 27 de este mes, y luego de impugnarse por el Sr. Jalon los nombramientos de empleados que figuran en las sesiones del 3, 9 y 10 de Enero pasado, á cuya impugnación apoyada por los señores Cubas y M. Bocos, expuso el Sr. Gavilan que al hacerse los nombramientos referidos se ha tenido en cuenta la antigüedad de los empleados para cubrir las vacantes por cuyo motivo se hicieron aquellos nombramientos, se aprobaron todos los acuerdos tomados por la Comisión provincial hasta el referido día 20 de este mes.

El Sr. Cubas pidió se trajera á la mesa el inventario de bienes y derechos de la provincia que ya reclamó en otras sesiones, y apoyando la petición los señores Gavilan y Recio, se acordó que se trajera á la mesa el referido inventario.

El Sr. Cubas preguntó en qué estado se hallaba el proyecto de construcción de nueva Cárcel de partido, y contestado por el señor

M. Bocos que se hallan en funciones las Comisiones especiales nombradas al efecto, habiéndose aprobado un Reglamento para la ejecución de trabajos y encargado ya la formación de planos y presupuestos, y encareciendo el señor Cubas la mayor actividad para ultimar este asunto, se levantó la sesión señalando para la próxima el día 30 á las diez y siete horas.

(Se concluirá.)

Núm. 1.534.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

20 por 100 de la renta de Propios y 10 por 100 de Pesas y medidas.

Venciendo en 30 del corriente el segundo trimestre de 1906, esta Administración llama la atención de los señores Alcaldes y Secretaries de los Ayuntamientos de esta provincia, requiriéndoles para que de conformidad á lo dispuesto en el Real decreto y Real orden de 14 de Julio de 1897, remitan á la misma, y precisamente en la primera quincena de Julio próximo y por separado, certificaciones de los ingresos obtenidos por aquellos conceptos durante el trimestre citado, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin verificarlo, dará cuenta al Sr. Delegado á fin de que exija las responsabilidades á que hace mención el párrafo 21 del Reglamento orgánico vigente de la Administración provincial.

Valladolid 26 de Junio de 1906.—El Administrador, U. Mendabía.—V.º B.º El Delegado de Hacienda, P. S., Marquerie.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 1.539.

Nava del Rey.

Terminado por la Junta pericial de esta Ciudad el apéndice al amillaramiento de toda clase de riqueza de este distrito municipal, que ha de servir de base para la derrama de la contribución en el próximo año de 1907, se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación por término de quince días, á fin de que los contribuyentes puedan hacer sus reclamaciones de agravios, pues pasado que sea dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Nava del Rey 28 de Junio de

1906.—El Alcalde accidental, F. Virumbrales.—El Secretario accidental, Nicanor Gonzalez.

Igualmente se encuentran de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de Bercero Velliza

Núm. 1.540.

Nava dal Rey.

ANUNCIO.

El día quince de Julio próximo á las once, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales bajo la presidencia del Sr. Alcalde y Regidor sindico, la subasta para la contrata de diez y seis novillos y cuatro vacas para las corridas que han de celebrarse en esta Ciudad en los días seis, siete y ocho del próximo mes de Septiembre, bajo el tipo de dos mil doscientas cincuenta pesetas y condiciones del expediente que se hallan de manifiesto en esta Secretaria municipal y si no hubiera postor, se celebrará otra segunda subasta el día veinticinco del mismo mes.

Para tomar parte en la subasta, que será por pliegos cerrados, se consignará previamente el cinco por ciento del importe de la misma, bien en esta Depositaria municipal ó en cualquiera sucursal del Banco de España, cuyo resguardo se acompañará al pliego de proposición, observándose en la subasta los requisitos de la Instrucción vigente.

Nava del Rey 28 de Junio de 1906.—El Alcalde accidental, F. Virumbrales.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia ó instruccion.

Núm. 1.527.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don Adolfo Suarez y Gutierrez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Hago saber: Que en este Juzgado se promovió por D. Juan Arranz Rojas, como marido de Doña Ruperta Medina Gil, interdicto de adquirir, en el que se recayó el siguiente auto: Resultando que el Procurador D. Martin Mongero, en nombre de D. Juan Arranz Rojas, y éste como representante legal de su mujer doña Ruperta Medina Gil, vecino de

esta Ciudad, acudió al Juzgado proponiendo demanda de interdicto de adquirir que fundó en los hechos siguientes: que fallecido D. Tomás Colmenares el quince de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho en el Hospital de Guatemala, sin otorgar testamento ni dejado descendientes, ascendientes ni otros parientes más próximos que Doña Ruperta Medina Gil, fué ésta declarada su heredera abintestato por auto dictado en diez y ocho de Abril de mil novecientos cuatro por el Sr. Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad, según consta del testimonio que se presenta; que uno de los bienes dejados por el D. Tomás Colmenares al fallecer fué y es la casa sita en la calle de las Lecheras, de esta población, señalada con el número dos antiguo y uno moderno, inscrita en el Registro de la propiedad al tomo 202, libro 47, folio 216, número 2.464, inscripción 8.ª, á favor de dicho finado, que sus representados intentaron guarecerse en la casa y fueron rechazados D. por Tomás Escudero, que sin derecho la detenta; acompaña así bien testimonio de la Sentencia dictada por éste Juzgado declarando pobres á aquellos para proponer esta demanda, alega en su apoyo los fundamentos de derecho que estimó convenientes y suplica se le admitiese la demanda de interdicto de adquirir y previa informacion que afirmó, se confiera á la Doña Ruperta Medina y en su nombre y representacion á su esposo D. Juan Arranz la posesion real y corporal de la indicada finca, haciéndose por el Alguacil y Actuario los requerimientos necesarios á las personas que la habitan; particularmente á don Tomás Escudero, para que en el acto la deje á disposicion de aquellos, facilitándoles el oportuno testimonio del auto que se dicte. Por un otro si manifiesta que los testigos que se presentaron fueran examinados por las preguntas siguientes: 1.º Por las generales de la Ley y 2.º Cómo es cierto y les consta de ciencia propia que la casa número dos antiguo y uno moderno, de la calle de las Lecheras, de esta Ciudad, no está poseída por los que actualmente la habitan ni por nadie á título de dueños ó de usufructuarios. Resultando que admitida la demanda y recibida la informacion testifical ofrecida, declararon tres

testigos, sin excepcion legal, afirmando de ciencia propia el contenido de la pregunta formulada por habitar en la casa de que se trata. Considerando: que habiéndose justificado por la informacion testifical recibida que la finca de que se trata no está poseída por nadie á título de dueño ni de usufructuario y que Doña Ruperta Medina ha sido declarada heredera abintestato por la Autoridad judicial competente del finado dueño de la finca; procede otorgar á favor de aquella la posesion conforme establece el artículo 1.637 de la ley de Enjuiciamiento civil. Visto el artículo citado, juntamente con los 1.633, 1.634 y 1.636 de mencionada ley; S. S.ª por ante mí el Escribano dijo: Que debía otorgar y otorgaba á doña Ruperta Medina Gil, sin perjuicio de tercero, de mayor derecho, la posesion de la casa solicitada y una vez sea firme esta resolucion se le dará la posesion á ella ó en su nombre á su marido D. Juan Arranz por Alguacil asistido de Actuario á quien se dá comision, haciéndose acto continuo por el Actuario los requerimientos necesarios á los inquilinos ó llevadores de la misma para que reconozcan el nuevo poseedor y expídase al interesado testimonio de este auto y de las diligencias practicadas para su cumplimiento. Así lo mandó y firma el señor D. Adolfo Suarez y Gutierrez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de Valladolid á veintiocho de Mayo mil novecientos seis de que doy fé.—Adolfo Suarez.—Nicolás García.

Y á fin de que los que se crean perjudicados puedan hacer sus reclamaciones ante este Juzgado dentro del término de cuarenta días, conta los desde la publicacion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, le expido en Valladolid á veinte de Junio de mil novecientos seis.—Adolfo Suarez.—Nicolás García.

Núm. 1.536.

VILLALON.

Dr. Don Luis Piernavieja y Soto, Juez de instruccion de este Partido.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer efectivas las costas de que es responsable como gastos de defensa Isidro Herreras Caton, vecino de Barcial de la Loma, por consecuencia de la causa que se le siguió sobre disparo

de arma de fuego y lesiones, se anuncia la subasta de las fincas siguientes, embargadas á aquel como de su propiedad, radicantes en el término de expresado Barcial.

1.ª Una tierra á los Castañales, de dos ignadas y dos cuartas, que linda Oriente otra de herederos de Don Cándido Costilla, y lo mismo al Mediodía, Poniente la de Rafael de Lera, y Norte otra de Justo Caton, tasada en ochocientas setenta y cinco pesetas.

2.ª Otra al pago de la Moral, de siete cuartas, linda Oriente otra de Cipriano Rodriguez, Mediodía la de Salustiano Lebrero, Poniente regato del pago y Norte senda del pago, tasada en cuatrocientas treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

3.ª Otra á la Senda de la Mata, de siete cuartas, linda Oriente otra de Zacarías Porrero, Mediodía la de Polonia Rodriguez, Poniente la de herederos de Higinio Herrero y Norte la de los de Don Cándido Costilla, tasada en cuatrocientas treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

4.ª Otra á la Moral, de siete cuartas, que linda Oriente otra de Sixto Rodriguez, Mediodía la misma, Poniente otra de Justo Caton y Norte de Maria Herreras Magdalena, tasada en cuatrocientas treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

5.ª Otra al pago de Taragudo, de dos cuartas, linda Oriente otra de Lucio Medina, vecino de Castroverde, Mediodía otra de Víctor García, Poniente la de Maria Herreras y Norte otra de Justo Caton, valorada en ciento veinticinco pesetas.

La subasta de las anteriores fincas tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día diez y nueve de Julio próximo y hora de la doce, avertiéndose á los licitadores que para tomar parte en ella deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasacion de dichas fincas; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo de aquellas; que el remate podrá hacerse á calidad de ceder y que los títulos de propiedad de las fincas no están suplidos.

Dado en Villalon á veintiseis de Junio de mil novecientos seis.—Luis Piernavieja.—Licenciado Julian Castro.